

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia estimatoria de su pretensión por la que, tal como había instado en sede administrativa, a partir de enero de 2008 se le abonen todos los trienios perfeccionados como Suboficial en la cuantía correspondiente al Subgrupo A2.

**SEGUNDO:** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia por la que confirme la resolución impugnada.

**TERCERO:** No habiéndose recibido a prueba del pleito y formulados escritos de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

**CUARTO:** Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 19 de enero de 2010, teniendo lugar.

**QUINTO:** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales, habiendo quedado fijada la cuantía del pleito en determinable y, en todo caso, inferior al límite casacional.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada de la Sección Iltma. Sra. Dña. Inés Huerta Garicano.

Rº .  
Registro General

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El objeto del presente recurso es idéntico a los que bajo el nº de autos 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660 y 873/08, fueron desestimados en otras tantas Sentencias dictadas el 10 de diciembre pasado. Sin embargo replanteada la cuestión nuevamente por esta Sala y Sección, **con esta Sentencia nos apartamos del criterio sustentado en las precedentes del pasado día 10 de diciembre.**

El actor insiste que, a diferencia de lo que le ha contestado la Administración y erróneamente entendió esta Sección inicialmente, no pretende que todos los trienios perfeccionados se le abonen con arreglo al grupo de clasificación del último trienio perfeccionado, ya que, sin cuestionar que cada trienio ha de retribuirse con arreglo al grupo de clasificación que le correspondía en el momento de su perfeccionamiento, afirma que no tiene ningún trienio perfeccionado como clase de tropa y que el primero perfeccionado (proporcionalidad 6) fue el 9/9/79, luego, a su juicio, dichos trienios han de serle retribuidos como correspondientes al subgrupo de clasificación A2 y no como trienios correspondientes al subgrupo de clasificación C1, subgrupo que la actual normativa reserva a los empleos de Cabo mayor a soldado con relación de servicios de carácter permanente.

La normativa vigente no es otra que la Ley 39/07, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Su Disposición Final Tercera es del siguiente tenor literal: *“El apartado 2 del art. 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta ley, queda redactado del siguiente modo:*

R°  
Registro General

*2. A los solos efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:*

*General de Ejército a Teniente: Subgrupo A1.*

*Alférez y Suboficial mayor a Sargento: Subgrupo A2.*

*Cabo mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente: Subgrupo C1.*

*Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2."*

En la fecha que el recurrente perfeccionó su primer trienio -1979- como Sargento, de proporcionalidad 6, estaba vigente el Real Decreto Ley 22/77, cuyo art. 14 disponía: "*Grupo a) Oficiales Generales, Jefes, Capitanes, Tenientes y asimilados.*

*Grupo b) Alféreces, Suboficiales y asimilados.*

*Grupo c) Clases de Tropa.*

*2. Los sueldos de los grupos del apartado anterior se determinarán manteniendo la proporcionalidad siguiente:*

*Grupo a) Diez.*

*Grupo b) Seis.*

*Grupo c) Cuatro"*.

Posteriormente, el Real Decreto 359/89, su art. 3.2 estableció: "*2. El sueldo será el asignado a cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con las siguientes equivalencias por grupos de empleos militares:*

*Grupo a) Oficiales Generales, Jefes, Capitanes, Tenientes y asimilados.*

*Grupo b) Alféreces, Suboficiales y asimilados.*

*Grupo c) Clases de Tropa.*

*2. Los sueldos de los grupos del apartado anterior se determinarán manteniendo la proporcionalidad siguiente:*

*Grupo a) Diez.*

*Grupo b) Seis.*

R°  
Registro General

*Grupo c) Cuatro”.*

Luego, el empleo del actor –Suboficial- pasó a ser clasificados como del Grupo b), proporcionalidad 6. El precitado Real Decreto fue derogado por el Real Decreto 1494/91, cuyo art. 3.2 estableció los siguientes Grupos de Clasificación: *“Grupos de empleos militares Grupos de clasificación*

*General de Brigada/Contralmirante a Teniente/Alférez de Navío A*  
*Alférez/Alférez de Fragata, Suboficial Mayor y Subteniente B*  
*Brigada, Sargento Primero y Sargento C*  
*Cabo Primero, Cabo y Soldado/Marinero D”.*

El Real Decreto Ley 12/95, art. 5, volvió a realizar una nueva reclasificación: *“...los Grupos de Empleo de Brigada, Sargento Primeroy Sargento de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas, y la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía y los Grupos de Empleo de Cabo Primero, Cabo y Guardia Civil y Cabo Primero, Cabo y Soldado profesionales permanentes de las Fuerzas Armadas se entenderán clasificados a efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los haberes pasivos, en los grupos B y C respectivamente, de los establecidos en el art. 25 de la ley 30/1984.....”.*

En la actualidad -Ley 39/07- los empleos de Alférez y Oficial Mayor a Sargento han sido clasificados dentro del Subgrupo A2, lo que implica que los trienios perfeccionados antes de su entrada en vigor como Suboficial han de ser retribuidos con la cantidad asignada a dicho Subgrupo A2, como sostiene el actor, y no con el importe asignado al Subgrupo C1, en la medida que en dicho Subgrupo se han incluido los empleos de Cabo Mayor a Soldado con relación de servicios de carácter permanente, anteriormente clasificados dentro del Grupo C4, D ó B, según la distinta normativa previa anteriormente reseñada, empleos en los que en ningún momento perfeccionó ningún trienio el demandante.

Rº  
Registro General

Y la tesis del recurrente, inferida de la Disposición Final Primera de la vigente Ley 39/07, se ha visto respaldada, como insinúa la parte, por el Real Decreto 28/09, que modificó el Real Decreto 1314/05 y en cuya Disposición Final Segunda, apartado 3 dice textualmente: *“Los trienios perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, continuarán valorándose de acuerdo con el grupo/subgrupo de clasificación equivalentes, según lo dispuesto en la disposición final tercera de la misma, de modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, al que pertenecía en el momento de su perfeccionamiento”*.

Consiguientemente, esos **6 trienios perfeccionados por el actor de proporcionalidad 6** no le pueden ser retribuidos con arreglo al vigente Subgrupo C1, en la medida que los empleos comprendidos en dicho Subgrupo no tenían proporcionalidad 6 en el fecha en las que el actor perfeccionó dichos trienios, sino proporcionalidad 4.

En consecuencia y, en sintonía con la pretensión actora, procede reconocer el derecho del actor a que los trienios perfeccionados con proporcionalidad 6 le sean retribuidos con arreglo al Subgrupo de clasificación vigente A2, dentro del que se incluyen los empleos que se retribuían con dicho índice de proporcionalidad desde la fecha de la entrada en vigor de la Ley 39/77, con intereses legales desde la misma.

**SEGUNDO:** Los razonamientos precedentes llevan a la estimación del recurso, sin que, conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, se efectúe pronunciamiento en materia en costas.

R°  
Registro General

### FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el Recurso contencioso-administrativo nº , interpuesto, en su propio nombre y derecho y en escrito presentado el día 31 de julio de 2008, por D.

, Subteniente, contra la Resolución del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa de 2 de julio de 2008 (notificada el día 8), por la que se denegaba su petición de que los trienios que le corresponden le sean abonados, a partir de enero de 2008, en la cuantía asignada al Subgrupo A2, tal como indica la Ley 39/07, con sus intereses legales, **ANULAMOS LA PRECITADA RESOLUCION POR NO SER CONFORME A DERECHO, RECONOCIENDO SU DERECHO A QUE LOS TRIENIOS PERFECCIONADOS COMO SUBOFICIAL ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 39/07, SE LE ABONEN CONFORME AL SUBGRUPO A2, CON EFECTOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2008 , con sus intereses legales.** Sin costas.

Esta Resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** En el mismo día de la fecha fue publicada la anterior sentencia dictada por la Iltna. Sra. Magistrada Ponente, de lo que yo, el Secretario, doy fe.